



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2025

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 566 de 2025”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 48 de 1983 creó el certificado de reembolso tributario (CERT) como un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones, cuyos niveles serían fijados por el Gobierno Nacional en cualquier momento de acuerdo con los productos y las condiciones de los mercados a que se exporten. Así mismo, la norma mencionada dispuso que el Gobierno Nacional regularía la utilización del certificado consultando la realidad del comercio exterior, con el propósito de estimular la producción de bienes y servicios.

Que la Ley 7 de 1991 dispuso en su artículo 7 la continuación del CERT, creado por la Ley 48 de 1983, y señaló que el Gobierno Nacional determinaría los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los certificados de reembolso tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que podían ser cancelados con el certificado.

Que el artículo 7 de la Ley 7 de 1991 determinó el CERT como un instrumento flexible basado en los siguientes criterios: **1.** Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o a una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador. **2.** Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones.

Que conforme lo prevé el Decreto 210 de 2003, modificado, entre otros, por los Decretos 4269 de 2005 y 1289 de 2015, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que el numeral 22 del artículo 7 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 2º del Decreto 1289 de 2015, establece como función del Despacho de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, definir, dirigir, coordinar y evaluar los diversos instrumentos que promuevan el comercio exterior, entre los que se encuentra el CERT.

Que por medio del Decreto 566 de 2025 se reglamentó el CERT para la exportación de bienes y servicios.

Que es necesario ampliar el periodo de transición establecido en el artículo 20 del Decreto 566 de 2025. La necesidad obedece a que se requiere un tiempo adicional para que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el depósito de valores que sea seleccionado y los Intermediarios del Mercado Cambiario

puedan consolidar las actividades técnicas y administrativas que se requieren para la implementación del CERT.

La extensión del periodo de transición no modifica lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 del Decreto 566 de 2025. Por lo tanto, las operaciones de exportación de bienes y servicios con base en las cuales se podrá solicitar el CERT seguirán siendo las realizadas durante los años 2025 y 2026.

Que, en aras de lograr mayor claridad en las reglas aplicables a la implementación del CERT, es conveniente incluir una precisión en el párrafo primero del artículo 9 del Decreto 566 de 2025 en el sentido de indicar expresamente que la liquidación del beneficio se realizará con referencia al valor de la exportación de bienes o servicios correspondiente.

Que se hace necesario publicar el presente acto administrativo en un plazo inferior, dado que el ajuste al periodo de transición establecido en el Decreto 566 de 2025 forma parte de su ejecución. Por lo tanto, es urgente poner en conocimiento de la ciudadanía y en especial a los Intermediarios del Mercado Cambiario, exportadores y demás usuarios sobre dicho cambio, con el fin de evitar afectaciones en sus operaciones y asegurar el cumplimiento adecuado del régimen transitorio del Decreto 566 de 2025. En consecuencia, se requiere que esta modificación entre en vigencia antes del 28 de agosto de 2025.

Que con ocasión a lo anterior y para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente Decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de cinco (5) días, haciendo uso de la excepción dispuesta en el mencionado artículo, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 9 del Decreto 566 de 2025, el cual quedará así:

Artículo 9. Del reconocimiento del CERT. *La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, reconocerá el monto del CERT sobre el valor de la exportación realizada, de conformidad con los siguientes porcentajes:*

9.1. *Se otorgará el 3% del valor FOB de la exportación correspondiente, tratándose de todos los bienes señalados en el Anexo I del presente decreto.*

9.2. *Se otorgará el 2% del valor de la exportación correspondiente, tratándose de los servicios señalados en el artículo 8 del presente decreto.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de bienes, el CERT se liquidará en pesos colombianos mediante la aplicación de la tasa representativa del mercado (TRM) que esté vigente en la fecha de embarque, al valor que aparezca en la declaración de exportación (DEX).*

En el caso de servicios, el CERT se liquidará en pesos colombianos aplicando la tasa representativa del mercado (TRM) que esté vigente en la fecha de expedición de la factura electrónica correspondiente.

Cuando el pago de la exportación se efectúe en pesos colombianos, el CERT se liquidará directamente sobre dicho valor.

PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, contemplados en la sección segunda del Capítulo X del Decreto-Ley 444 de 1967 con sus modificaciones y adiciones, el CERT se liquidará sobre el valor agregado nacional.*

Artículo 2. Extender el periodo de transición establecido en el artículo 20 del Decreto 566 de 2025 por dos (2) meses contados a partir del 29 de agosto de 2025.

Artículo 3. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y modifica el Decreto 566 de 2025.

Dado en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	Julio de 2025
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 566 de 2025"

1. ANTECEDENTES

La Ley 48 de 1983 creó el certificado de reembolso tributario (CERT) como un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones, cuyos niveles serían fijados por el Gobierno Nacional en cualquier momento de acuerdo con los productos y las condiciones de los mercados a que se exporten. Así mismo, la norma mencionada dispuso que el Gobierno Nacional regularía la utilización del certificado consultando la realidad del comercio exterior, con el propósito de estimular la producción de bienes y servicios.

La Ley 7 de 1991 dispuso en su artículo 7 la continuación del CERT, creado por la Ley 48 de 1983, y señaló que el Gobierno Nacional determinaría los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los certificados de reembolso tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que podrán ser cancelados con el certificado.

El artículo 7 de la Ley 7 de 1991 determinó el CERT como un instrumento flexible basado en los siguientes criterios: **1.** Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o a una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador. **2.** Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones.

Conforme lo prevé el Decreto 210 de 2003, modificado, entre otros, por los Decretos 4269 de 2005 y 1289 de 2015, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) formular las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

El numeral 22 del artículo 7 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 2° del Decreto 1289 de 2015, establece como función del MinCIT definir, dirigir y coordinar instrumentos que promuevan el comercio exterior, tal como lo es el CERT.

Por medio del Decreto 566 de 2025 se reglamentó el CERT para la exportación de bienes y servicios.

2. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

El artículo 20 del Decreto 566 de 2025 estableció un periodo de transición para que todas las autoridades, intermediarios y usuarios involucrados en la operación del CERT pudieran adelantar las actividades necesarias para su implementación. La norma establece lo siguiente:

"Artículo 20. Transitoriedad. Se establece un periodo de transición de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para que la Dirección de Comercio Exterior, el depósito de valores y los Intermediarios del Mercado Cambiario puedan adelantar las actividades necesarias para la implementación del CERT. Vencido ese periodo de transición, los exportadores podrán formular las solicitudes correspondientes para que los Intermediarios del Mercado Cambiario promuevan el procedimiento orientado al reconocimiento y emisión del CERT.

Las operaciones de exportación de bienes y servicios con base en las cuales se podrá solicitar CERT

serán las realizadas durante los años 2025 y 2026”.

La implementación efectiva del CERT exige la realización de una serie de actividades administrativas y operativas indispensables para habilitar la formulación de solicitudes de reconocimiento del beneficio y para desarrollar el trámite correspondiente. Entre esas actividades se encuentra la expedición de la resolución mediante la cual se establece el procedimiento aplicable en los términos del artículo 13 del Decreto 566 de 2025, la realización de los desarrollos tecnológicos que permitirán el trámite de las solicitudes y la materialización de las actividades administrativas dirigidas a designar y vincular el depósito de valores que administrará los títulos derivados del CERT. Adicionalmente, es necesario promover espacios de articulación para lograr que los sistemas de todas las autoridades y agentes involucrados en el funcionamiento del CERT funcionen en condiciones de interoperabilidad. Aunque el MinCIT se encuentra adelantando de manera diligente todas estas acciones, se han presentado situaciones de carácter tecnológico, administrativo y presupuestal que hacen recomendable extender el periodo de transición con el fin de garantizar el logro efectivo de todas las acciones necesarias para la implementación del CERT.

En adición de lo expuesto, es importante resaltar que los Intermediarios del Mercado Cambiario que estarán vinculados en la operación del CERT han formulado solicitudes para que se extienda el periodo de transición establecido en el Decreto 566 de 2020. A manera de ejemplo, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA, que es la agremiación que vincula a los Intermediarios del Mercado Cambiario que participarán en el CERT, solicitó un plazo adicional para realizar todas las actividades que se requieren para estar en capacidad de promover el trámite de las solicitudes de reconocimiento del CERT. La agremiación afirmó lo siguiente:

“Se solicita un plazo de nueve (9) meses una vez se cuente con la Resolución de Especificaciones Técnicas y el aplicativo, para que los IMC puedan prepararse, organizarse para estar en capacidad de asumir los trámites de solicitudes del CERT, ya que en un plazo tan corto de tres meses y más si aún no se tiene la Resolución, ni el aplicativo es imposible realizar la implementación de las solicitudes para trámites de los CERT.

Adicionalmente los IMC están desde abril de 2025 con el proyecto de implementación de la información exógena cambiaria de la DIAN, lo cual está demandado tiempo y esfuerzos en los desarrollos e implementación”.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es necesario extender el término de transición que se ha analizado para garantizar que todos los elementos administrativos, operativos y tecnológicos de todas las autoridades y agentes involucrados en la implementación del CERT estén listos al momento en que, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 566 de 2025, debe entrar en operación ese sistema. Para el efecto, es suficiente conceder dos (2) meses adicionales a los tres (3) que ya están previstos en la norma citada. De esta manera, el periodo completo de transición será de cinco (5) meses contados a partir de la vigencia del Decreto 566 de 2025. Por lo tanto, como el Decreto entró en vigencia el 29 de mayo de 2025, el periodo de transición terminará el 29 de octubre de 2025. Es importante anotar que este es un plazo suficiente para completar todas las actividades de alistamiento. En cambio, el término de 9 meses que fue propuesto por ASOBANCARIA resulta excesivo porque impediría que el CERT estuviera en funcionamiento durante el primero de los dos años en que el beneficio estará vigente.

Es relevante destacar que la modificación propuesta no afecta el conjunto de operaciones de exportación de bienes y servicios que abarca el CERT en los términos del artículo 20 del Decreto 2025. Esto es así porque la regla establecida en el inciso segundo de ese artículo se mantiene inalterada, de manera que el beneficio seguirá siendo aplicable para las operaciones de exportación realizadas durante los años 2024 y 2025. Lo

único que cambia con la modificación propuesta es el momento en que se iniciará el trámite de las solicitudes de reconocimiento del CERT. En la regla actual las solicitudes de reconocimiento podrían ser presentadas desde el 29 de agosto de 2025, mientras que con la modificación propuesta las solicitudes podrán ser presentadas desde el 29 de octubre de 2025.

De otra parte, es recomendable incluir una precisión en el párrafo primero del artículo 9 del Decreto 566 de 2025 para lograr mayor claridad en las reglas aplicables a la implementación del CERT. La precisión consiste en suprimir la referencia a la suma canalizada derivada de la exportación para dejar absolutamente claro que la liquidación del CERT está asociada exclusivamente al valor de la exportación de bienes o servicios correspondiente.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del decreto y los sujetos a quienes va dirigido son los exportadores de los bienes y servicios establecidos en el Decreto 566 de 2025, así como los Intermediarios del Mercado Cambiario que estarán a cargo de la formulación de las solicitudes de reconocimiento del beneficio.

Los beneficiarios del CERT serán los exportadores de bienes, es decir, toda persona natural o jurídica constituida en Colombia que fabrique, ensamble o produzca bienes en el país que sean legal y efectivamente exportados de manera definitiva durante el año fiscal. El beneficiario siempre será el fabricante, productor o ensamblador del bien legal y efectivamente exportado, así el proceso de exportación se haga a través de un tercero.

Los bienes objeto del beneficio son todos aquellos bienes industriales señalados en el Anexo I (5.235 subpartidas) del Decreto 0566 de 2025, cuya elaboración haya implicado un grado mínimo de transformación, valor agregado y/o intensidad tecnológica.

Por otro lado, también serán beneficiarios de la medida todas aquellas personas naturales o jurídicas constituidas en Colombia que suministren servicios que sean legal y efectivamente exportados por cualquiera de las siguientes modalidades durante el año fiscal: (Modo I) Del territorio colombiano al territorio de cualquier otro país. (Modo II) En el territorio colombiano a un consumidor de servicios no residente en Colombia proveniente de cualquier otro país y (Modo IV) En el territorio de otro país por personas naturales que se desplazan de manera temporal a ese país para prestar el servicio de forma directa.

Finalmente serán objeto del beneficio una serie de servicios basados en conocimiento, de valor agregado y/o con incorporación de tecnología, que se encuentran clasificados en las siguientes categorías: a) Servicios audiovisuales. b) Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo. c) Servicios de informática y servicios conexos. d) Servicios profesionales y servicios de investigación y desarrollo. e) Servicios sociales y de salud. f) Servicios de educación.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

4.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad regulatoria del Presidente de la República, prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013.

4.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

4.3. Disposiciones derogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Modifica parcialmente el Decreto 566 de 2025, o las normas que lo modifiquen, aclaren o deroguen.

4.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No hay jurisprudencia de impacto para este proyecto de decreto.

4.5. Circunstancias jurídicas adicionales.

La publicación del proyecto de decreto se hará por cinco (5) días, en uso de la excepción establecida en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, ya que la modificación del plazo de transición de Decreto 566 de 2025 es un aspecto puntual que hace parte de la totalidad del contenido de mencionado decreto, el cual ha sido conocido ampliamente, con ocasión a su publicación en cumplimiento de su trámite de expedición y que es necesario poner en conocimiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario, los exportadores y demás usuarios, dicha modificación de manera apremiante, de manera apremiante, con el fin de evitar alteraciones en sus operaciones con el cumplimiento de la transitoriedad del Decreto 566 de 2025, es decir, se requiere que este entre en vigencia antes del 28 de agosto de 2025.

5. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La implementación del decreto no genera impacto económico.

6. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

7. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

8. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto de Acta 377 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	No Aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No aplica
Informe de observaciones y respuestas	Aplica

<i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No Aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No Aplica
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	Extracto de Acta 377 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Aprobó:

MÓNICA FERNANDA YAJAIRA LEONEL MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO
Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo